



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-977/2021

IMPUGNANTES: ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento
y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE Y ANA CECILIA
LOBATO TAPIA

COLABORÓ: SOFIA VALERIA SILVA CANTÚ

Monterrey, Nuevo León, a 30 de septiembre de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución incidental del Tribunal de Querétaro que declaró cumplida su sentencia principal, en la que revocó la diversa de la Comisión de Justicia que desechó el juicio intrapartidista de los impugnantes, al considerar que estos no participaron en el proceso de selección de rp, porque su registro fue por mr; ello porque el Tribunal Local determinó que los impugnantes sí se registraron como aspirantes al proceso de candidaturas de rp, por tanto ordenó que, en plenitud de jurisdicción, la Comisión de Justicia emitiera una nueva determinación donde tomara en cuenta que los actores sí se registraron como aspirantes al proceso de candidaturas de rp; **porque esta Sala considera** que debe quedar firme la determinación incidental donde la responsable tuvo formalmente cumplida su sentencia principal, porque la Comisión de Justicia no estaba impedida a analizar los requisitos procesales de su recurso partidista, porque conforme a la ejecutoria de la responsable, la CNHJ, en su determinación sólo debía considerar que los impugnantes sí se inscribieron al proceso interno de candidaturas de rp, quedando en libertad (plenitud de jurisdicción) de estudiar la controversia y determinar lo que en derecho correspondiera, sin haber quedado intocada la procedencia del asunto.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	4
Apartado preliminar. Materia de controversia	4
Apartado I. Decisión general	5
1. Marco jurídico respecto de la materia de inejecución o incumplimiento de sentencia	6
Resuelve	9

Glosario

Actores:

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CNHJ/ Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
mr:	Mayoría Relativa.
rp:	Representación Proporcional.
Tribunal Local/ Tribunal de Querétaro:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido contra una resolución incidental del Tribunal Local por la que declaró el cumplimiento de una sentencia emitida en el juicio principal, en la que se revocó la diversa de la Comisión de Justicia relacionada con el proceso interno de selección de regidurías de Morena para el Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción¹.

2. Referencia sobre los requisitos procesales. Se cumplieron en los términos del acuerdo de admisión², y aprobados en la presente sentencia.

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia, vinculados a la actual impugnación contra la resolución que declara cumplida la sentencia principal del Tribunal de Querétaro

1. El 14 de febrero de 2021⁴, **los actores se registraron** en la convocatoria al proceso interno de selección de Morena para contender por la primera y segunda regiduría de rp del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro.

2. Del 7 al 11 de abril, **Morena registró** sus candidaturas para integrar las planillas de, entre otros, el Ayuntamiento de Cadereyta de Montes ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

II. Primer juicio local [TEEQ-JLD-62/2021]

1. Inconformes, el 15 de abril, **los actores promovieron, per saltum**, medio de impugnación ante el Tribunal de Querétaro, porque en su concepto, existieron

¹ Con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ En lo consecuente todas las fechas se refieren al 2021, salvo distinta precisión.



diversas omisiones por parte de los órganos partidistas relacionadas con la designación de las candidaturas a las que se registraron.

2. El 2 de mayo, el **Tribunal Local reencauzó** el medio de impugnación a la Comisión de Justicia. El 8 siguiente, el **órgano partidista** lo declaró improcedente al considerar que los actores no participaron en el proceso de selección que controvierten porque la convocatoria era únicamente para las candidaturas de mr.

III. Segundo juicio local [TEEQ-JLD-153/2021]

1. El 11 de mayo, **los actores impugnaron** la determinación de la Comisión de Justicia ante el Tribunal de Querétaro, porque alegan que, en la aplicación electrónica de registro de candidaturas de Morena para las regidurías, no se podía establecer distinción entre los principios de rp y de mr.

2. El 3 de junio, el **Tribunal Local confirmó** la resolución partidista, al estimar que los agravios eran inoperantes pues no controvertían las razones por las que la Comisión de Justicia desechó su impugnación.

3

IV. Primer juicio federal [SM-JDC-604/2021]

1. El 8 de junio, **los actores promovieron juicio ciudadano ante esta Sala Monterrey** al considerar, esencialmente, que el Tribunal de Querétaro no advirtió que sí confrontaron las consideraciones de la Comisión de Justicia y, por lo tanto, la responsable debió pronunciarse respecto de sus planteamientos.

2. El 9 de julio, esta **Sala Monterrey revocó** la sentencia del Tribunal Local, al determinar que la autoridad responsable no realizó un análisis completo de los agravios, porque de la demanda local se advierte que los impugnantes sí controvirtieron los razonamientos dados por la Comisión de Justicia. Derivado de ello, instruyó al Tribunal de Querétaro para que emitiera una nueva resolución.

3. El 6 de septiembre, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, el **Tribunal Local revocó** la resolución emitida porque, contrario a lo resuelto por la Comisión de Justicia, los actores sí se registraron para contender a las candidaturas de regidurías de rp, por tanto, ordenó a la CNHJ que, considerando lo anterior, en plenitud de jurisdicción, resolviera la controversia planteada.

4. El 8 siguiente, la **Comisión de Justicia, una vez analizada la procedencia del recuso partidista, lo sobreseyó**, toda vez que, advirtió que los impugnantes no eran militantes de Morena por lo que no se advertía una afectación a sus derechos en relación con el proceso interno de candidaturas.

V. Incidente de incumplimiento de sentencia [TEEQ-JLD-153/2021]

1. Inconformes, el 11 de septiembre, **los actores interpusieron** incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal de Querétaro, porque en su concepto, la Comisión de Justicia no debió analizar los requisitos procesales del recurso sino que estaba obligado a estudiar los agravios planteados y resolver el fondo del asunto, en razón de que el Tribunal Local así lo ordenó en su sentencia.

2. El 21 de septiembre, el **Tribunal de Querétaro tuvo por cumplida** la sentencia en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de controversia

1. **En la resolución impugnada**, el Tribunal de Querétaro declaró cumplida su sentencia principal, en la que revocó la diversa de la Comisión de Justicia que desechó el juicio intrapartidista de los impugnantes, al considerar que estos no participaron en el proceso de selección de rp sino que su registro fue por mr; ello porque el Tribunal Local determinó que los impugnantes sí se registraron como aspirantes al proceso de candidaturas de rp, por tanto ordenó que, en plenitud de jurisdicción, la Comisión de Justicia emitiera una nueva determinación, donde tomara en cuenta que los actores sí se registraron en el proceso interno de selección de candidaturas de rp de Morena, en ese sentido, la responsable al analizar la actuación de la CNHJ, consideró formalmente cumplida su sentencia, al establecer que la emitida por el órgano partidista acató lo que le fue ordenado, en tanto que en su resolución sólo debía considerar que los impugnantes sí se registraron en el proceso interno de Morena y, que en plenitud de jurisdicción, debía resolver la controversia, por lo que, una vez que admitió el recurso partidista, se encontraba en aptitud de analizar los requisitos de procedencia del recurso y ello no podía considerarse contrario a lo que le fue ordenado.



2. Pretensión y planteamientos⁵. Los impugnantes pretenden que se revoque la resolución incidental del Tribunal de Querétaro, esencialmente, porque, desde su perspectiva, en la sentencia principal dictada por la responsable se ordenó a la Comisión de Justicia que analizara el fondo de su controversia, por lo que no resultaba viable que nuevamente se analizaran los requisitos de procedencia, porque en su opinión estos ya se hallaban colmados de acuerdo al pronunciamiento del Tribunal Local.

3. Cuestiones a resolver. Determinar si, a partir de lo considerado por la responsable y los agravios expuestos: ¿Debe revocarse la resolución de cumplimiento, porque la Comisión de Justicia no podía analizar los requisitos de procedencia del recurso partidista, dado que presuntamente ya se encontraban colmados y por lo tanto debía estudiar el fondo de la controversia?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución incidental del Tribunal de Querétaro que declaró cumplida su sentencia principal, en la que revocó la diversa de la Comisión de Justicia que desechó el juicio intrapartidista de los impugnantes, al considerar que estos no participaron en el proceso de selección de rp, porque su registro fue por mr; ello porque el Tribunal Local determinó que los impugnantes sí se registraron como aspirantes al proceso de candidaturas de rp, por tanto ordenó que, en plenitud de jurisdicción, la Comisión de Justicia emitiera una nueva determinación donde tomara en cuenta que los actores sí se registraron como aspirantes al proceso de candidaturas de rp; **porque esta Sala considera** que debe quedar firme la determinación incidental donde la responsable tuvo formalmente cumplida su sentencia principal, porque la Comisión de Justicia no estaba impedida a analizar los requisitos procesales de su recurso partidista, porque conforme a la ejecutoria de la responsable, la CNHJ, en su determinación sólo debía considerar que los impugnantes sí se inscribieron al proceso interno de candidaturas de rp, quedando en libertad (plenitud de jurisdicción) de estudiar la controversia y determinar lo que a derecho correspondiera, sin haber quedado intocada la procedencia del asunto.

5

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

⁵ Conforme con la demanda presentada por los impugnantes. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.

1.1 Marco jurídico respecto de la materia de inejecución o incumplimiento de sentencia

En el artículo 17 de la Constitución General se establece, como derecho fundamental, que la impartición de justicia, entre otras características, debe ser completa; esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten se cumplan de manera pronta, completa y eficaz. De ahí el deber de los órganos jurisdiccionales de vigilar el efectivo cumplimiento de sus resoluciones⁶.

En ese sentido, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de vigilar el efectivo acatamiento de sus decisiones, de manera que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria. Adicionalmente, debe observarse la naturaleza de la ejecución, la cual consiste en materializar lo ordenado por el órgano resolutor para restituir el derecho vulnerado.

De igual forma, la resolución que se emita debe cumplir con el principio de congruencia, lo que implica que debe verificar si se cumplió o no lo mandado en el fallo de origen.

6

Por ello, en atención al principio de congruencia, es posible afirmar que el objeto o materia de un acuerdo de cumplimiento de sentencia es determinar si los planteamientos de la responsable, vinculados al cumplimiento y derivado de las manifestaciones que emita la parte que reclama el incumplimiento, son aptos o no para demostrar que se incumplió lo resuelto en la ejecutoria.

2. Sentencia principal del Tribunal de Querétaro cuyo cumplimiento se cuestiona

Como ya se indicó, el Tribunal Local, en la sentencia principal, **revocó** la resolución de la Comisión de Justicia que determinó que el recurso partidista intentado por los impugnantes era improcedente porque, si bien controvertían el proceso interno de candidaturas de rp de Morena, los actores sólo se habían inscrito al proceso de candidaturas de mr; el Tribunal de Querétaro consideró que, contrario a lo resuelto por la CNHJ, los actores sí habían realizado su registro al proceso de selección de candidaturas de rp, por lo que ordenó al órgano partidista que, en plenitud de jurisdicción, se pronunciara respecto de la controversia planteada por los impugnantes⁷.

⁶ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES, consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

⁷ **SÉPTIMA. Efectos.**



En ese sentido, en la sentencia principal firme, se le otorgó a la autoridad responsable, plenitud de jurisdicción para que se pronunciara de la controversia de los impugnantes, considerando que los impugnantes sí se habían inscrito al proceso interno de selección de candidaturas de rp.

En cumplimiento, posteriormente, la **Comisión de Justicia sobreseyó** el recurso intrapartidista, bajo la consideración esencial de que los impugnantes no eran militantes de Morena, por lo que no se advertía una afectación a sus derechos en relación con el proceso interno de candidaturas.

3. Determinación concretamente revisada

En la resolución concretamente revisada, el Tribunal de Querétaro, como se indicó, dictó resolución en la que declaró el cumplimiento de su sentencia principal, bajo la consideración de que la Comisión de Justicia acató lo que le fue ordenado, en tanto que en su resolución sólo debía considerar que los impugnantes sí se registraron en el proceso interno de Morena, y en plenitud de jurisdicción debía resolver la controversia, por lo que, en todo caso, la Comisión de Justicia se encontraba en aptitud de analizar los requisitos procesales del recurso, y si derivado de ello advirtió que los impugnantes no demostraron ser militantes de Morena, ello no podía considerarse contrario a lo que le fue ordenado.

7

Frente a ello, los impugnantes pretenden que se revoque la resolución incidental del Tribunal de Querétaro, esencialmente, porque, desde su perspectiva, en la sentencia principal dictada por la responsable se ordenó a la Comisión de Justicia que estudiara el fondo de la controversia, por lo que no resultaba viable que nuevamente se analizaran los requisitos procesales, porque, en su opinión, estos ya se hallaban colmados de acuerdo al pronunciamiento del Tribunal Local.

4. Valoración

4.1. Esta Sala considera que los impugnantes **no tienen razón**, porque parten de la idea inexacta de que la Comisión de Justicia no estaba en posibilidad de, en plenitud de jurisdicción, analizar los requisitos procesales de su recurso partidista, sin embargo, conforme a la sentencia principal, la CNHJ quedó en libertad (plenitud de jurisdicción) de estudiar la controversia, sujeta a tomar en

PRIMERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada por las ACTORAS, fundando y motivando debidamente, así como el realizar una debida valoración probatoria, dentro del plazo de UN DÍA, contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia.

cuenta que los impugnantes sí se registraron al proceso interno de candidaturas de rp, sin que ello fuese un impedimento para que efectuara el análisis correspondiente de la procedencia del recurso.

En ese sentido, no es válido que los impugnantes pretendan variar los efectos concretos de la sentencia principal, pues, con independencia de las razones expuestas por el Tribunal Local, no existe base para considerar que el cumplimiento de dicha sentencia exigía, necesariamente, la omisión de análisis de los requisitos procesales del recurso partidista y obligaba a la Comisión de Justicia a obviarlos y estudiar el fondo del asunto, pues, como ya se precisó, el Tribunal Local otorgó plenitud de jurisdicción a la CNHJ para que se pronunciara del recurso, sólo tomando en cuenta la situación de los impugnantes y su registro al proceso interno de candidaturas de rp.

En efecto, el Tribunal Local dejó en plena libertad a la Comisión de Justicia para efectuar el estudio correspondiente de la controversia que era planteada por los impugnantes, sin que ello fuese un impedimento para que efectuara el análisis correspondiente de la procedencia del recurso.

8

Como se indicó, en la sentencia principal, el Tribunal de Querétaro **revocó** la resolución de la Comisión de Justicia que determinó que el recurso partidista intentado por los impugnantes era improcedente porque, si bien controvertían el proceso interno de candidaturas de rp de Morena, estos sólo se habían inscrito al proceso de candidaturas de mr, por lo que el Tribunal de Local consideró que, contrario a lo resuelto por la CNHJ, los impugnantes sí habían realizado su registro al proceso de selección de candidaturas de rp, por tanto ordenó al órgano partidista que, considerando tal circunstancia, en plenitud de jurisdicción, se pronunciara respecto de la controversia planteada por los impugnantes.

En cumplimiento a lo ordenado, la Comisión de Justicia admitió el recurso intrapartidista promovido por los impugnantes, pero al analizar la procedencia del recurso advirtió que los actores no acreditaron ser militantes de Morena, por lo que determinó que no era viable analizar el fondo del asunto y resolvió sobreseer el recurso.

Con base en lo anterior, el Tribunal Local tuvo formalmente cumplida la sentencia principal, al considerar que la sentencia emitida por la Comisión de Justicia daba cumplimiento a lo ordenado en la referida ejecutoria, porque, si bien ordenó a la autoridad partidista que analizara la controversia planteada por los impugnantes,



ello lo hizo bajo la base de que dicha autoridad tomara en cuenta que los impugnantes sí participaron en el proceso interno de candidaturas de rp y resolviera el caso en plenitud de jurisdicción, en ese sentido, una vez que la CNHJ admitió el recurso partidista, se encontraba en aptitud de analizar los requisitos procesales del recurso, del cual advirtió que los actores no acreditaron ser militantes de Morena.

En suma, se advierte que, contrario a lo argumentado por los impugnantes, la ejecutoria del Tribunal Local no impedía a la Comisión de Justicia efectuar el estudio de los requisitos procesales del recurso partidista y actualizar una posible causa de improcedencia, porque pierden de vista que el hecho de que se tuviera que considerar su inscripción al proceso interno de candidaturas, es un aspecto distinto al que llevó a la CNHJ a sobreseer su recurso, al advertir que presuntamente los impugnantes no son militantes de Morena, de ahí que **correctamente la responsable consideró formalmente cumplida la sentencia dictada en el juicio local.**

No pasa desapercibido que los impugnantes refieren que incorrectamente se declaró su ausencia de militancia tomando como base el padrón actual de Morena, el cual no debía considerarse fiable, sin embargo, tal argumento es **ineficaz**, en tanto que, a través de éste pretenden combatir la determinación de la Comisión de Justicia, la cual se advierte que fue hecha de su conocimiento el pasado 8 de septiembre, por lo tanto, este resultaría inoportuno, máxime que tal cuestionamiento debió hacerse valer contra la resolución partidista y no contra la diversa de la responsable donde consideró cumplida su ejecutoria.

9

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución incidental impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma**, la resolución incidental impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: página 1.

Fecha de clasificación: 30 de septiembre de 2021.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En acuerdo de turno de 28 de septiembre de 2021, se ordenó la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Rubén Arturo Marroquín Mitre, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.